

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

 Causa Nº 609/11 –S.I.“B.J.F. c/ Telecom Personal SA s/ daños y perjuicios”

Juzgado Nº 2

Secretaría N 4

En Buenos Aires, a los 11 días de agosto de 2015, reunidos en Acuerdo los jueces de la Sala I de esta Cámara para dictar sentencia en los autos mencionados en el epígrafe, y de conformidad con el orden del sorteo efectuado, el juez Francisco de las Carreras, dijo:

1.La sentencia de fs. 148/150 rechazó la demanda promovida por el señor J.F.B. contra la empresa Telecom Personal S.A., con costas a la demandante. Para así resolver, el magistrado rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada. Consideró, pese a ello, que el daño moral, único rubro reclamado, no fue demostrado y que con la pericia contable, no impugnada ni observada, ha quedado acreditado que la empresa demandada cumplió con los requisitos exigidos para que la activación de la línea sea válida.

2.Este pronunciamiento fue apelado por la parte actora a fs. 153. La accionante expresó sus agravios a fs. 160/163 (contestados a fs. 167/168).

En su memorial de agravios el accionante sostiene que: 1) con relación a la responsabilidad de la accionada, el experto contable adjunta a su pericia copia de la solicitud de servicio en el cual se lee que tanto la solicitud como la conexión del servicio corresponde a Telecom Personal SA y que la misma queda sujeta a la verificación de datos y documentación del solicitante; 2) la accionada no puede sorprenderse de que se soliciten habilitaciones de líneas con documentos de identidad falsificados; 3) el deber de resarcir debe ser juzgado de acuerdo a las normas de la responsabilidad profesional ya que es indudable que realiza actos de comercio conforme al artículo 8 inc. 3° de la ley mercantil, haciendo de ellos su profesión habitual; 4) hubo conducta negligente de la empresa al habilitar la línea telefónica con base en datos insuficientes de identificación personal; y 5) la prueba del daño radica en que el actor se vio envuelto injustamente en un proceso penal.

3.Corresponde recordar que es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el Juez no está obligado a seguir todas las argumentaciones que se le presenten, bastando las conducentes para resolver el conflicto (cfr. Fallos: 258:304; 262:222; 272:225; 278:271 y 291:390, entre muchos otros).

4.Ante todo conviene realizar una breve reseña de los antecedentes del caso a los fines de una mejor comprensión de la causa.

El señor B. inició demanda por la suma de $60.000 en concepto de indemnización por daño moral contra la empresa telefónica. Relató que el 6/11/08 fue allanado su domicilio en el marco de una causa por amenazas. La medida fue tomada a efectos de proceder a secuestrar un teléfono celular de la empresa Personal SA que se encontraba a su nombre. Alegó que la suscripción fue realizada con un documento falso o que se produjeron anormalidades en el proceso de adquisición de la línea. Sostuvo que la demandada es responsable en atención a que es una persona jurídica con alto grado de especialización y cuyo objeto es la oferta y venta de líneas de teléfono celular lo que le otorga superioridad sobre sus clientes ya que maneja datos sensibles de los particulares y lo obliga a actuar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas.

Con La causa N° 26490 “Amenazas Calificadas (Reiteradas) – B.A.D.”, que tengo a la vista, quedó acreditado que fue allanado el domicilio del accionante el día 6 de noviembre de 2008 y allí se certificó que la línea, de la que prevenían las amenazas, *“…no correspondía a ninguno de los celulares de la casa…”* (cfr. “Acta de allanamiento y secuestro” – fs. 61/62 de la causa citada).

5.En atención a las constancias de la causa no se encuentra acreditada la negligencia de la empresa de telefonía celular invocada por el actor en su demanda como así también en la expresión de agravios. El dictamen pericial contable, no observado ni impugnado por las partes, da cuenta de que *“de la documentación examinada surge que la solicitud de servicio (s.s) N° 30119633 cumple con los requisitos exigidos para la activación de la línea que le fuera otorgada al actor”* (fs. 90/91)*.*

La prueba de peritos es un juicio de valor sobre cuestiones respecto de las cuales se requieren conocimientos especiales (art. 457 del Código Procesal), opinión técnica que el juez no se encuentra obligado a seguir inexorablemente (cfr. Sala III, *in re* “*Guzman*”, fallo del 22/11/83), pero tampoco puede ignorar arbitrariamente (ED 89495).

En principio, la labor judicial indica que debe ceñirse a la apreciación pericial, pero valorar su contenido de acuerdo a la competencia del experto, los principios científicos en que se funda el informe, la aplicación de las reglas de la sana crítica a sus conclusiones y fundamentos, las observaciones o impugnaciones que se hagan al dictamen y el contenido de los demás elementos de convicción que se desprendan de la causa que corroboren o controviertan aquél (cfr. argumento del art. 477 del mismo cuerpo legal y esta Sala, causa 1992/99 del 8/5/03). De manera tal que, en tanto la materia sometida a peritación —por su naturaleza eminentemente técnica— excede los conocimientos propios de un juez, el apartamiento de sus conclusiones requiere razones serias, elementos objetivos que acrediten la existencia de errores de entidad que justifique prescindir de sus datos (cfr. Palacio, L. “Derecho Procesal Civil”, 4ta. reimpresión, T. IV, pág. 720).

Tengo para mí que el actor no impugnó la pericia en tiempo oportuno y en su expresión de agravios expone meras discrepancias con la opinión del experto y formula consideraciones genéricas sin fundamentos apropiados.

Quien solicita la reparación del daño moral, deberá demostrar su existencia, y también el nexo de causalidad, circunstancias que no fueron acreditadas ni con la pericia, ni con cualquier otro medio de prueba, lo cual no es una obligación sino una necesidad para vencer.

Por todo lo expuesto, voto por desestimar el recurso interpuesto por la actora contra el pronunciamiento apelado, las costas de esta Alzada también a su cargo.

El doctor Ricardo Víctor Guarinoni adhiere al voto que antecede.

En mérito de lo deliberado, y de las conclusiones del acuerdo precedente, el Tribunal RESUELVE: Desestimar la apelación deducida, con costas.

Una vez regulados los honorarios de primera instancia, se procederá como corresponde en la Alzada.

La doctora María Susana Najurieta no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Ricardo Víctor GuarinoniFrancisco de las Carreras

*Fecha de firma: 11/08/2015 Firmado por: DE LAS CARRERAS- GUARINONI*